Eliminado: Siete reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los trece días del mes de junio del año de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [redacted] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00060-2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al C. [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00060-2022, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del veintiocho de noviembre al dos de diciembre de dos mil veintidós, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0047/2023 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, notificado personalmente al C. [redacted] el día **dieciséis de febrero del mismo año,** según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **diecisiete de febrero al nueve de marzo del año dos mil veintitrés.**

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Además se ordenó la adopción de una medida correctiva a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, misma que debió ser cumplida en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0408/2023 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha día primero de junio del mismo año, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo, se tuvo por no cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento.

Asimismo, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **cinco al siete de junio de dos mil veintitrés.**

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando QUINTO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que el inspeccionado subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00060-2022, levantada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [redacted] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- El almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como canaletas o fosa de retención, el piso no cuenta con trincheras o canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificado el inspeccionado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja nueve del acta de inspección número II-00060-2022, mismo que corrió del veintiocho de noviembre al dos de diciembre de dos mil veintidós, el inspeccionado no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se observa que en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés se notificó personalmente al inspeccionado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0047/2023 dentro del cual se hacía de su conocimiento que contaba con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del dicho acuerdo, a saber del día diecisiete de febrero al nueve de marzo de dos mil veintitrés, para que aportara pruebas y presentara manifestaciones en atención a lo señalado en el acta de inspección así como a lo asentado y ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que corrió sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas dentro del presente procedimiento, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.1/0047/2023,** de fecha **trece de enero de dos mil veintitrés**, se le otorgó al C. [redacted] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal al C. [redacted] el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del **diecisiete de febrero al nueve de marzo de dos mil veintitrés, sin contar sábados ni domingo por ser días inhábiles,** ello de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que al C. [redacted], no presentó escrito alguno en respuesta al acuerdo de emplazamiento anteriormente citado, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

> **ARTÍCULO 28.**- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.
>
> En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"1, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano…*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).*

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las*

[1] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [2]"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."[3]*

(Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

«III-PSS-193. ***ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO****.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las* ***actas*** *de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de* ***visita*** *expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones,* ***tienen*** *la calidad de un documento público con* ***valor probatorio pleno****; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las* ***actas****, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)*

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic.

2 *Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.*

3 *Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Adalberto G. Salgado Borrego.[4]
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

> ***Artículo 46.*** *Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*
>
> *La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*
>
> *Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*
>
> *Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*
>
> *La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.*

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que el C. [redacted] durante la secuela procesal no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría mucho menos vertió manifestaciones ni controvirtió las imputaciones en su contra formuladas por esta

[4] «Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.1/0047/2023, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés,** notificado el día dieciséis de febrero del mismo año, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazado, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que el C. [redacted] consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

> ***"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*[5]*"*

Por lo que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0408/2023**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, notificado por estrados el día primero de junio del mismo año, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determinó que el C. [redacted] no ofreció pruebas para subsanar o desvirtuar la irregularidad que se le imputó en el multicitado acuerdo de emplazamiento, por lo que tuvo por perdido su derecho de audiencia, además se determinó que incumplió con la medida correctiva que se le impuso en el multicitado acuerdo de emplazamiento.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **II-00060-2022**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

> «180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.
>
> **ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**
>
> Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los

[5] Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

En virtud de lo anterior, se advierte que dentro del procedimiento administrativo que se substancia no existen pruebas pendientes de desahogo, por lo que esta autoridad realizara el análisis de las irregularidades detectadas con las constancias que obran en el expediente administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad del inspeccionado es la de reparación y mecánica en general de automóviles y camiones, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite usado, sólidos impregnados de aceites usados, envases vacíos impregnados, filtros de aceite y aire usados, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento del inspeccionado se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que el inspeccionado se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, mismo que fue aportado dentro de la diligencia y con el cual acreditó que se encuentra registrado ante la Secretaría además de pertenecer a la categoría de pequeño generador, motivo suficiente para solicitar al inspeccionado el cumplimiento de las obligaciones propias de los generadores ubicados en la categoría de referencia.

Visto lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia los inspectores actuantes realizaron una inspección ocular al establecimiento del inspeccionado con la finalidad de verificar que contara con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos y que además dicha área reuniera las condiciones previstas en la normatividad ambiental precisadas en el artículo 82 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que al realizar la inspección ocular referida se constató que cuenta con un área asignada como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que cumple con una serie de acondicionamientos previstos en la normatividad ambiental, sin embargo, de la revisión fue posible observar que dicho almacén no cuenta con canaletas o fosa de retención, el piso no cuenta con trincheras o canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención, y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, razón por la cual se acredita que el inspeccionado no contravino los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, por lo que se tuvo por perdido el derecho y con ello se ordenó iniciar el presente procedimiento administrativo.

Una vez citado a procedimiento el inspeccionado, a través del cual se le dio el término legal para realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a la irregularidad detectada en la visita de inspección, toda vez que en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés se hizo del conocimiento de manera personal y directa al inspeccionado el acuerdo de emplazamiento, dentro de cual se otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, sin que el inspeccionado haya comparecido dentro del presente asunto a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, por lo que dentro del acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas, derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en tanto se tiene que a la fecha esta autoridad no cuenta con documentación con la cual sea posible corroborar que la inspeccionada haya realizado acciones tendientes a corregir las omisiones detectadas en la visita de inspección, y considerando que las actas de inspección tienen valor probatorio pleno en atención a lo precisado en la siguiente Tesis:

Instancia: Segunda Sala

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : LXIV, Tercera Parte
Tesis:
Página: 9

ACTAS DE INSPECCION FISCAL, VALOR DE SU CONTENIDO.

Las actas levantadas por los inspectores fiscales en relación con sus funciones y de acuerdo con las reglas de las leyes relativas, constituyen prueba plena de los hechos en ellas consignados, pero no lo constituyen con respecto a las apreciaciones de los funcionarios que las levantan sobre el alcance y si en relación con los artículoRevisión fiscal 508/61. Aceros Ecatepec, S. A.22 de octubre de 1962.Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo que se acredita que el inspeccionado no da cabal cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, en razón que su área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con canaletas o fosa de retención, el piso no cuenta con trincheras o canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención, más aun que dentro del expediente administrativo corren agregadas fotografías en las que se hace constar dicha omisión, y considerando que el inspeccionado fue quien atendió la diligencia de visita de inspección, con lo cual se acredita que tiene pleno conocimiento de los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección y que aun así optó por no dar cumplimiento, por lo que se tienen por confesados los hechos descritos en el acta de inspección y motivo del presente procedimiento, puesto que se evidencia que dentro de la diligencia tiene pleno conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta y no atendió las indicaciones realizadas por esta autoridad con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por no desvirtuada la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**ARTÍCULO 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

*"**ARTÍCULO 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

*"**ARTÍCULO 56.-** La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames…*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

> ***"Artículo 82.-*** *Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*
>
> ***I.*** *Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:…*
>
> ***c)*** *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*
>
> ***d)*** *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección el inspeccionado contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que al ser valorado y analizado se determinó que reunía la mayoría de las condiciones previstas en la normatividad ambiental, sin embargo, también se detectó que no contaba con canaletas o fosa de retención, el piso no cuenta con trincheras o canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención, y considerando que el inspeccionado se encuentra sujeto a dar cumplimiento a dicho acondicionamiento por el hecho de encontrarse ubicado en la categoría de pequeño generador, y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no aportó la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de su obligación ambiental, más aun que la visita de inspección fue atendida por el inspeccionado y con ello tener conocimiento personal y directo de la omisión detectada dentro de la visita de inspección, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo otorgando el término de Ley para que realizara manifestaciones y aporte pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro de la visita de inspección, sin que el inspeccionado haya comparecido dentro del término otorgado, por lo que esta autoridad no cuenta con documentación con la cual se acredite que ha realizado las gestiones necesarias para habilitar dentro de su almacén canaletas o fosa de retención, el piso con trincheras o canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención, en tanto las únicas pruebas con las que se cuentan dentro de la visita de inspección atiende a que el almacén temporal de residuos peligrosos no reúne todas y cada una de las condiciones previstas en la visita de inspección, por lo que se tienen por confesados los hechos detectados dentro de la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como tener por **no desvirtuada la irregularidad** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
>
> …

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que la irregularidad detectada en la visita de inspección no fue totalmente desvirtuada, el inspeccionado deberá llevar a cabo la medida correctiva que le será ordenada en el Considerando X.

V.- En cuanto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0047/2023 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se tiene que el inspeccionado no compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, puesto que dentro del acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que a falta de pruebas relacionadas con el cumplimiento de la medida correctiva esta autoridad determina tener por **no cumplida** la medida ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento inicialmente referido.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, no fue desvirtuada, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [redacted] actualizó la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Es importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso del inspeccionado se observa que contaba con dicha área, sin embargo, en la revisión del mismo fue posible observar que no reunía la totalidad de las condiciones previstas en la normatividad ambiental, en razón de no contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como canaletas o fosa de retención, el piso no cuenta con trincheras o canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención, y toda vez que el inspeccionado al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeto a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que el inspeccionado se ubica en la categoría de pequeño generador, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, y en el caso de los dispositivos para contener derrames son necesarios para evitar la dispersión de los residuos peligrosos en estado líquido que pudieran ser derramados, evitando la transferencia de contaminantes así como contener dicho derrame hasta en tanto sean nuevamente captados y envasados, pero en el caso del inspeccionado se aprecia que no cuenta con dichos dispositivos y por tanto no garantizar la estabilidad de los residuos peligrosos dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, más aun que dentro de la visita de inspección se hizo de su conocimiento de las

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

acciones que debía realizar a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado dentro de la visita de inspección, sin que a la fecha haya acreditado dar cumplimiento a dicha disposición, por lo que se considera grave la irregularidad detectada dentro del establecimiento inspeccionado.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. [redacted] no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00060-2022 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de reparación y mecánica en general de automóviles y camiones, que inicio actividades el día primero de febrero de dos mil veintiuno, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de quinientos metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con herramienta de mano, pulidora, elevador eléctrico hidráulico, compresor y presa hidráulica como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que el inspeccionado cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento la medida correctiva que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones, observando en la substanciación del presente procedimiento que el inspeccionado omitió realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad ambiental y con ello a

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, además de no desmentir los hechos asentados por la inspectora actuante dentro de la visita de inspección, sino que por el contrario se tienen por confesados en razón que la visita de inspección fue atendida por el inspeccionado y dentro de la cual se hace constar el incumplimiento de sus obligaciones ambientales referentes a no contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como canaletas o fosa de retención, piso con trincheras o canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, aunado a que dentro de la visita de inspección se acreditó que da cabal cumplimiento a otras obligaciones ambientales a la que se encuentra sujeto, con lo cual se acredita que tiene conocimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetas como pequeño generador de residuos peligrosos, y aun así opto por omitir su cumplimiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión del inspeccionado se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que implementar dentro de su almacén dispositivos para contener derrames tales como canaletas o fosa de retención, piso con trincheras o canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención es necesario realizar adquisición de materiales para la construcción y adecuación del área, además de la contratación de personal con conocimientos especializados, mismo que cobrara un sueldo, para realizar las actividades necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones respecto del área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que es evidente que el beneficio económico obtenido por el inspeccionad.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como canaletas o fosa de retención, piso con trincheras o canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [redacted] se procede a imponer una multa por la cantidad de $15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y uno pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento,

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el C. [redacted] deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a fin de que reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, habilitando una fosa de retención, muros o pretiles para contener posibles derrames, implementar en el piso del almacén una pendiente, trincheras o canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención e identificar los recipientes en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [redacted] una **multa** por la cantidad de **$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.),** equivalentes a **150 (ciento cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $103.74 (ciento tres 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al C. [redacted] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [redacted] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la trasformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.

- Infraestructura tecnológica y de investigación.

- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [redacted] en el domicilio que desprende en autos ubicado en [redacted] Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JRA